

CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

Sumilla. El planteamiento de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos para la admisión respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el señor abogado defensor del procesado don **YERRY MANUEL MARQUINA ASUNCIÓN¹**.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la cual se confirmó la decisión del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis con la que se condenó al recurrente como coautor del delito agravado de robo, en perjuicio de don Andy Wilson Rodríguez Pumarica; se le impuso catorce años de privación de libertad y ocho meses de privación de libertad; y catorce mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor abogado defensor del interesado alegó que con la sentencia de vista se afectó el derecho a probar, con errónea interpretación de la ley penal y se emitió quebrantado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme con los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), al afirmar que:

2.1. En cuanto al derecho a probar, refirió haber aportado medios probatorios que no fueron valorados en ambas instancias; no se consideraron las testimoniales del primo y vecino del agraviado quienes precisaron que el último de los mencionados encontró los teléfonos celulares

¹ Véanse los folios trescientos nueve a trescientos dieciséis.

² Véanse los folios trescientos tres a trescientos siete.

de la víctima y se los entregó al primo de la víctima quien llevó lo hallado a la comisaría.

2.2. En cuanto a la motivación precisó que no se consideró que no participó en el delito, que los señores magistrados de la Sala Superior no expresaron los motivos para desestimar las testimoniales de descargo de don Luis Diego Rodríguez Otiniano y don César Marcial Agreda Mauricio, que la pericia antropométrica no es prueba plena para la identificación y que el agraviado no lo reconoció como uno de los autores del hecho.

2.3. Respecto a la casación material, refirió que solo se analizó el aspecto factico, omitiéndose la fundamentación de la ley penal y otras normas jurídicas necesarias, por lo que se da el supuesto de falta de aplicación de la ley penal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE SN) DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.1. El literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete limita la procedencia del recurso en el caso de sentencias definitivas a que la pena privativa de libertad para el delito más grave materia de acusación sea superior a seis años.

1.4. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve precisa como causa para admitir el recurso de casación en caso la sentencia sea expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

1.5. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada y señalar concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente la aplicación que pretende.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1.8. Con motivo de la Casación número ciento veintinueve guion dos mil diecisiete guion Lambayeque del cuatro de octubre de dos mil diecisiete precisó que la labor de esta instancia no es la de revisión, “sino únicamente de supervisión dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los preceptos sustanciales y procesales pertinentes y los derechos fundamentales afines”.

1.9. Con motivo de la Casación número cuatrocientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis guion Cuzco del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete esta instancia suprema señaló que el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve contiene dos hipótesis: i) la falta de motivación; y ii) manifiesta ilogicidad de la motivación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior al absolver el grado de apelación planteado por el procesado el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, y el planteamiento se interpuso el once de octubre del dos mil diecisiete³, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP limita el recurso de casación de sentencias definitivas a los casos en que la acusación fiscal se refiera a un delito cuya sanción tenga comprendido en la ley privación de la libertad mayor a seis años; y el delito agravado de robo establece en su extremo mínimo la pena privativa de libertad de doce años, con lo que se supera el requisito de pena mínima para la procedencia; por tanto, cabe la revisión de las causas propuestas para su admisión.

2.4. El señor abogado del interesado articuló la pretensión acudiendo al motivo constitucional por el quebrantamiento específico al derecho a probar señalando que no se valoraron pruebas de descargo así como lo

³ Véase el folio trescientos nueve.

referido por el primo y vecino del agraviado, quienes encontraron los bienes sustraídos a la víctima; además, señaló que solo se tuvo en cuenta la pericia antropométrica; los señores magistrados del Colegiado Superior al analizar las versiones de los testigos don Luis Diego Rodríguez Otiniano y don César Marcial Agreda Mauricio, primo y vecino del agraviado respectivamente, (ante el relato de que el vecino encontró los celulares de la víctima en la calle entregándoselos al primo del agraviado quien los entregó a su dueño en la comisaría), concluyeron que dichas versiones no eran fiables⁴ y en casación no es posible realizar un reexamen de la valoración que es labor del juzgador como se precisó en la causa recogida en el apartado uno punto ocho del SN.

2.5. En cuanto la errónea interpretación de la ley penal, el interesado precisó que “en la sentencia materia de casación, solamente se analizó el aspecto fáctico de los hechos incriminados, pero omitiéndose la fundamentación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias o importantes para su aplicación” fundamento referido a la falta de motivación; cabe señalar que en la causa recogida en el apartado uno punto nueve del SN de la presente ejecutoria esta Instancia Suprema indicó que la motivación está referida a: a) motivación inexistente; b) motivación incompleta o insuficiente; c) motivación aparente; y d) las que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Además, se indicó que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso, por lo que el argumento propuesto en realidad está referido al quebrantamiento de la garantía de motivación, y debe reconducirse lo precisado como errónea interpretación a motivación de las resoluciones judiciales y admitirse en este extremo.

2.6. Los argumentos propuestos por el quebrantamiento de la garantía de motivación recogidos en el apartado II del escrito de casación deben ser materia de análisis por esta Instancia Suprema al cumplirse con los requisitos para su admisión.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el auto del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que concedió el recurso de casación por el inciso uno y tres, del

⁴ Véase el considerando décimo de la sentencia de vista que obra a folios trescientos seis.

artículo cuatrocientos veintinueve, del NCPP interpuesto por el señor abogado defensor del procesado don Yerry Manuel Marquina Asunción.

II. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por el inciso cuatro (reconduciendo los fundamentos propuestos por el inciso tres, formulado contra la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por la que se confirmó la decisión del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis con la que se condenó al recurrente como coautor del delito agravado de robo, en perjuicio de don Andy Wilson Rodríguez Pumarica; se le impuso catorce años de privación de libertad; y catorce mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

III. DISPONER que el expediente quede en Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora